



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00185-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO MEYLIN ROSSANA MENDEZ  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó *‘otorgamiento de poder especial y solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso, dentro del marco del Decreto 806 de 2020’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de febrero de 2019 y, frente a las cautelas, data del 27 de enero de 2017; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 26 de febrero de 2020, un poco antes del inicio de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 23 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual solicitó el decreto de medidas cautelares, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar a la demandada a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00247-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO GREICY RIOS SOUZA  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó petición de medidas cautelares y el poder que fuere arrimado.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de febrero de 2019, y frente a las cautelas, data del 28 de noviembre de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 26 de febrero de 2020, un poco antes del inicio de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 22 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual otorgó poder al ahora recurrente, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar a la demandada a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00250-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO LINDA ENID MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó *‘otorgamiento de poder especial y solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso, dentro del marco del Decreto 806 de 2020’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de febrero de 2019 y, frente a las cautelas, data del 18 de noviembre de 2016; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 26 de febrero de 2020, un poco antes del inicio de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 23 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el acto de apoderamiento, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar a la demandada a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00251-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO DAILY NIETO BOLIVAR  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó *‘otorgamiento de poder especial y solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso, dentro del marco del Decreto 806 de 2020’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de febrero de 2019 y, frente a las cautelas, data del 26 de abril de 2017; por lo que, el término previsto en la norma en comentario feneció el 26 de febrero de 2020, un poco antes del inicio de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 22 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual solicitó el decreto de medidas cautelares, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar al demandado a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00142-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERP COLOMBIA  
**DEMANDADO** MANUEL JHONNY GARCIA PEREZ  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la cooperativa demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiese por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00215-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO LUIS CARLOS CUJIA REALES  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó *‘otorgamiento de poder especial y solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso, dentro del marco del Decreto 806 de 2020’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 13 de junio de 2018 y, frente a las cautelas, data del 15 de enero de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 13 de enero de 2021.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 34 meses, más o menos, para que se presentara la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito de apoderamiento, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo realizar los actos dirigidos a concretar la orden o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00217-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CAFAMAZ  
DEMANDADO ALEXANDER PAREDES ORTIZ  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante reponer el mencionado auto, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta la última actuación que desplegó ese extremo procesal; además, indicó que, para la data de terminación ya obraba actuación de parte, lo que interrumpió el término respectivo; finalmente, señaló que para este caso debe tenerse en cuenta cualquier solicitud como actuación de parte, lo que ese extremo realizó *‘otorgamiento de poder especial y solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso, dentro del marco del Decreto 806 de 2020’*.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el memorial presentado el 15 de diciembre de 2017 y, frente a las cautelas, data del 21 de enero de 2019; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 21 de enero de 2020, un poco antes del inicio de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 24 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual solicitó el decreto de medidas cautelares, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar al demandado a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.



Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** el auto calendarado en mayo 7 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

<sup>1</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00008-00  
**PROCESO** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**DEMANDANTE** JOSE CELESTINO PALMA VIENA Y OTROS  
**DEMANDADO** ANGELA JANETH LOZANO Y HAROLD WILSON ALZATE DÍAZ  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un lapso superior a un año desde la última actuación, sin que los solicitantes realizaran actividad alguna, en acatamiento de los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente tramite por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la petición de matrimonio, entréguese a su costa a los solicitantes.

**TERCERO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00026-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUZ DARY SANTAMARIA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS  
**DECISIÓN** SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares que antecede, en tanto las mismas ya fueron decretadas mediante proveído del 9 de noviembre de 2020 y se encuentran debidamente tramitadas por la Secretaría de este Juzgado.

Así las cosas, se insta al apoderado que se sirva estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00054-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** HERNANDO VARGAS CHAVARRO  
**DEMANDADO** MARIO ROJAS Y OTROS  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO CERTIFICADO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Si bien, mediante comunicación proveniente del Inspector de Tránsito y Transporte del Guacarí – Valle del Cauca se informó que dicho organismo procedió a dar cumplimiento a la orden de embargo al vehículo de placas *GUN-722* decretada por este despacho, lo cierto es que con la misma no fue aportado el correspondiente certificado de libertad y tradición. En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la mencionada Autoridad de Tránsito para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso expida, a costa del solicitante, el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Ofíciense por Secretaría remitiendo copia del presente proveído. Infórmese de lo pertinente al extremo actor, para que cancele de manera oportuna los emolumentos a que haya lugar.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00210-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** FREDY NELSON CARDENAS QUINCHUCUA  
**DECISIÓN** ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la sociedad REFINANCIA SAS, de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., identificada con el NIT 900060442-3.

**SEGUNDO:** TENER a REFINANCIA S.A.S. como demandante en lo sucesivo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido, conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00221-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
**DEMANDADO** JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ  
**DECISIÓN** REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a reconocer al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ como apoderado de la parte demandada y dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida deprecada por aquel, se le requiere para que acredite el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00039-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO  
DEMANDADO CARLOS ÁLVARO LOZANO  
DECISIÓN REQUIERE INFORMAR – NIEGA SOLICITUD

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que por solicitud presentada de común acuerdo por los extremos de la Litis no fue llevada a cabo la audiencia que se encontraba señalada dentro de las presentes diligencias, se **REQUIERE** al extremo demandante que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe de la situación del crédito que mediante este proceso se procura su cobro o del cumplimiento del acuerdo celebrado y proceda a solicitar lo que enderecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de entrega de los dineros ‘embargados’ al demandado, no se ajusta a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso para que sea viable ordenar su pago, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud presentada, poniéndose de presente que la voluntad de las partes no puede sobreponerse a las reglas procesales, en consecuencia, se les requiere para que, si a bien lo tiene, ajusten su petición de conformidad con las disposiciones normativas que rigen el proceso ejecutivo.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00122-00  
**PROCESO** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES** JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA Y ERIKA ALEJANDRA MEJIA TAPIERO  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un lapso superior a un año desde la última actuación, sin que los solicitantes realizaran actividad alguna, en acatamiento de los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente tramite por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la petición de matrimonio, entréguese a su costa a los solicitantes.

**TERCERO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00123-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** OSCAR FABIAN SILVA ALZATE  
**DEMANDADO** LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Luis Jorge del Aguila Ramos, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00004-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** OSCAR FABIAN SILVA ALZATE  
**DEMANDADO** EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 5 de febrero de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Eder Raimundo García Macedo, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00036-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** YADIRA MILENA PINEDA DIAZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de abril de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Yadira Milena Pineda Díaz, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra YADIRA MILENA PINEDA DÍAZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** DISPONER el remante de los bienes de propiedad del demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00115-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO  
**DECISIÓN** REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a reconocer al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ como apoderado de la parte demandada y dar trámite al escrito de excepciones presentado por aquel, se le requiere para que acredite el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00117-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ADRIANA EDEN TORRES ZAPATA  
DEMANDADO MAXIMILIANO CASTRO GUZMAN Y SAGAX COMERCIALIZADORA M&A  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Sírvase arrimar nuevamente la copia digitalizada de la factura del servicio de energía pretendida para el cobro, toda vez que resulta totalmente inteligible lo que impide la lectura integral de la misma. Así mismo, deberá presentar nuevamente copia íntegra del '*contrato de arrendamiento comercial*' base de recaudo, toda vez que, de su contenido, no se advierte el folio contentivo de la firma de la arrendadora.
- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 sírvase presentar la factura, comprobante o recibo de la correspondiente empresa energía debidamente canceladas y la manifestación que haga la demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por ella.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, Indique el domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00130-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO YORLEI IYUMA NUÑOZ  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el mandamiento de pago librado en este asunto el 8 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YORLEI IYUMA NUÑOZ, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la parte pasiva.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00140-00  
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS SUÁREZ  
DEMANDADO GASEOSAS LETICIA LTDA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Siendo que el presupuesto para el ejercicio de la restitución es la existencia formal y material de la prueba documental del contrato de arrendamiento, se evidencia que al presente proceso fue adosado el contrato suscrito por Ingrid Liliana Cárdenas (QEPD) en calidad de arrendadora y no por el ahora demandante, en consecuencia, al tenor de lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 lb. deberá aportar prueba siquiera sumaria de ser el contratante o, en su defecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 85 *idem*, deberá acreditar el parentesco y la vocación que como heredero le asiste para representar *iure hereditario* los intereses de la arrendataria fallecida.

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P., sírvase complementar las circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, esto es, indicando si el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y precisando el número de la misma, además del número predial.

- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada. Se advierte que con el documento Word radicado (“*MANOLO – REMISIÓN DDA RESTITUCIÓN*”) no se advierte que en efecto haya sido enviada simultáneamente con la presentación de la demanda, menos que haya sido enviada de forma física.

- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos y clasificándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de párrafos y tablas separados en literales en los hechos *CUARTO* y *QUINTO*, con todo, téngase en cuenta la naturaleza declarativa de la presente acción, por lo que resulta inane la liquidación de intereses sobre cada uno de los cánones alegados en mora.

- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentran los documentos aportados como anexos de la demanda, y que los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser

considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00175-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** ARMANDO MURILLO HURTADO  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa títulos valor contentivos en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del SYSTEMGROUP S.A.S. contra ARMANDO MURILLO HURTADO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 27 de abril de 2017:

- I. Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos nueve mil ciento veintidós pesos (\$44.409.122,00) correspondientes al **capital** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 10 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

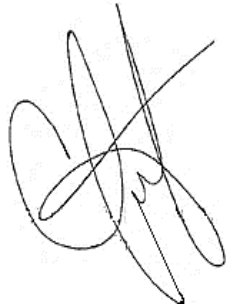
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00203-00  
**PROCESO** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE** DANIEL MANOLO CARDOSO RAMOS Y OTROS  
**CAUSANTE** NARCIZA RAMOS VALERIO  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de sucesión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00204-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR  
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la comunicación remitida como mensaje de datos al correo electrónico informado tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado, se advierte que, con la certificación arrimada por la apoderada no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que no se constata que hayan sido remitidos los anexos que acompañan la demanda, así como el mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al demandado, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00218-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUIS MIGUEL CANTILLO MIRANDA  
**DEMANDADO** ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 10 de noviembre siguiente y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente, previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en su defecto, el acto de apoderamiento deberá contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.



**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder con el lleno de los requisitos que demanda el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto los dispuestos en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00230-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** JORGE ARMANDO HAMON MORAN  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos “pagaré” que cumplen las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0418 del 1° de julio de 2011 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 005, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1° de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234005069600241510:

- I. CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$41.230.725,00) correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.035.135,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 23 de julio de 2021 y el 23 de octubre de 2021
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600261486:

- I. VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21`413.675,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00240-00  
**PROCESO** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES** DIEGO ARMANDO CANAYO MANUYAMA  
LIZ PATRICIA VÁSQUEZ MALAFALLA

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a los solicitantes para que subsanaran los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la solicitud junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00243-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO  
DEMANDADO PABLO CESAR GONSALVIS ARBELAEZ  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ